En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia del Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A M S. SRL S/ Tercería de Dominio en autos: C. L. c/ I. S.R.L.s/ Accidente (ExpteN° 338/06) (Expte. N° 19 Año 2014)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nº 456/08), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden del sorteo de fs. 469.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada a propósito del recurso de apelación interpuesto a fs. 431 por la parte actora contra la sentencia que fuera dictada en la anterior instancia a fs. 429. El mismo le ha sido concedido (fs. 432), fue fundado por la recurrente a fs. 434/438 vta. y el traslado de su memorial fue oportunamente contestado por la contraria a fs. 440/443.

2 – Sentencia

La sentencia apelada decretó la caducidad de la instancia (art. 313, inc. 2 CPCC), con costas a la parte actora y reguló los honorarios de los letrados de la parte demandada. Para así decidir, la Sra. Magistrada a quo consideró acreditado que la parte actora no impulsó el procedimiento por

más de tres meses, no dándose ninguna de las causales de improcedencia previstas por el art. 316 del ritual.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

3.1) El primer agravio de la recurrente apunta a que la decisión de primera instancia contraviene lo dispuesto por el art. 19 de la Ley XIV N° 1, que expresamente le otorga al Juez Laboral el impulso procesal de las actuaciones conjuntamente con las partes y el Ministerio Público. Cita jurisprudencia en la que se ha resuelto que no resulta posible la declaración de caducidad de instancia en los juicios laborales y de allí su afirmación de que la sentencia en crisis es contraria a lo dispuesto por la ley que rige el proceso laboral en la Provincia.

Agrega aquí que la decisión de la inferior instancia debió exponer la fecha en que comenzó la inactividad procesal y cuál fue el último acto de impulso y que la a quo no tuvo en cuenta que el expediente no estuvo en el Juzgado desde el 13/02/2012 al 12/09/2013.

3.2) El segundo agravio plantea que en el caso debió tenerse en cuenta que se produjo la *"suspensión"* del plazo de caducidad y que ello surge de los autos principales caratulados: "C., L. C/ I. S.R.L. Y OTRA S/ ACCIDENTE" (N° 338/2006). Afirma que el día 13/02/2012 los presentes actuados fueron recibidos por esta Alzada en virtud de estar tramitando el recurso de apelación interpuesto en los autos principales; que el 26/07/2012 estos autos fueron remitidos conjuntamente con el principal al Superior Tribunal Provincial en virtud del recurso de casación que fuera concedido y que el día 12/09/2013 los autos fueron recibidos en el Juzgado Laboral de origen. Según la queja, surge de las mismas actuaciones que los autos se encontraron fuera del Juzgado por más de 19 (diecinueve) meses, término durante el cual su parte estuvo imposibilitada de efectuar cualquier tipo de

acto impulsorio y de allí que durante todo ese tiempo el plazo de caducidad de la instancia estuviera “suspendido”.

Agrega en este punto que el último acto de impulso se realizó por su parte el 06/02/2012, el día 13/02/2012 los autos se remitieron a esta Alzada, con lo cual pasaron siete días de inactividad procesal y el plazo de caducidad se reanudó el 12/09/2013 en que el expediente volvió a primera instancia. Realiza el cálculo y remarca que teniendo en cuenta que la caducidad de la instancia se decretó el 07/10/2013, sólo habían transcurrido 31 (treinta y un) días desde el último acto impulsorio y no tres meses. Es por ello que solicita la revocación de la decisión dado que no se cumplió el plazo que fija la norma del art. 313, inc. 2 del CPCC.

3.3) En el tercer punto, agravia a la actora el decreto de caducidad cuando se trata de un instituto de aplicación restrictiva, más aun en este caso en que se ha decretado de oficio, en jurisdicción laboral y cuando ya estaba producida toda la prueba de su parte, restando solamente solicitar la clausura de la etapa probatoria y el dictado de sentencia. Remarca que la a quo no verificó el estado del proceso y que ello le hubiera indicado que no existió inactividad de su parte y que el plazo de caducidad estaba suspendido.

4 – Tratamiento de los agravios

A los efectos de un mejor ordenamiento en el tránsito a la solución del debate, corresponde tratar en primer término el ***Segundo Agravio*** planteado en la fundamentación recursiva ya que de su suerte dependerá el análisis o no de los restantes.

4.1– Suspensión del término de caducidad de instancia

El plazo de caducidad de la instancia se suspende cuando, por una circunstancia de hecho o de derecho, las partes se hallan impedidas de

activar el procedimiento, mediante las mismas circunstancias que para la suspensión de la prescripción prevé el art. 3980 del Código Civil (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. IV, pág. 467; COLOMBO, *"Cód. Proc. Civ. Com. de la Nación"*, edic. 1969, T. II, pág. 670; SCBA, Ac. y Sent., 1977, II, pág. 45; Cám. 1ª., Sala I, La Plata, C. 145.053, reg. int. 589/70; Cám. 1ª., Sala III, La Plata, C. 163.911, reg. int. 261/75; Cám. 2ª., Sala II, La Plata, La Ley 131-1102, 17.698-S; Cám. 2ª., Sala III, La Plata, C. B-39.394, reg. int. 343/74; B-61.516, reg. int. 808/86).

Es que si la caducidad de la instancia se funda en un desistimiento tácito de la misma, es consecuente que, para que la inactividad de la parte se produzca, es preciso que de las circunstancias particulares del proceso no surjan elementos reñidos (ante la lógica y la experiencia) con la suposición de que existe un abandono de la instancia. Para que se opere se hace necesario que tal presunción pueda razonablemente funcionar, lo cual no ocurre en todos aquellos casos en que, por cualquier causa, la actividad de la parte en el respectivo momento procesal fuere improcedente, prohibida o inoperante, lo que puede ocurrir cuando circunstancias ajenas a las partes obstaran al curso de la caducidad (conf. Cám. 1ª., Sala III, La Plata, C. 163.500, reg. int. 187/75; Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. B-34.282, reg. int. 237/72; B-33.249, reg. int. 241/72).

Conforme con lo expuesto, es claro que las causas de suspensión están vinculadas con la imposibilidad de peticionar. O sea, los plazos de caducidad de la instancia se suspenden cuando, por razones independientes de la voluntad de los justiciables, éstos se encuentran en la imposibilidad jurídica absoluta de formular peticiones que tiendan a activar la marcha del proceso, o relativa, proveniente de circunstancias que hacen que el proceso o instancia no pueda proseguirse.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, corresponde analizar lo ocurrido en autos a fin de concluir si le asiste razón o no a la recurrente.

La sentencia apelada (fs. 429) decretó la caducidad de la instancia en virtud de estar acreditado en autos que la actora no impulsó el procedimiento por más de tres meses y no darse las causales previstas por el art. 316 del CPCC.

La actora reconoce que el último acto impulsorio del proceso de su parte obra a fs. 422/426 y fue realizado con fecha ***06 de Febrero de 2012***, siendo proveído el día ***09 de Febrero de 2012*** (fs. 428).

Conforme surge de fs. 470 de los autos principales que en este acto tengo a la vista, con fecha ***16 de Noviembre de 2011***, esta Alzada solicitó al Juzgado de Primera Instancia la remisión de estas actuaciones. Surge de fs. 477 de los autos principales y de fs. 428 de estos autos, que el día ***13 de Febrero de 2012*** la Tercería de Dominio fue recibida en esta instancia.

El desarrollo del trámite del juicio principal nos muestra que las presentes actuaciones quedaron radicadas por ante esta Alzada, siendo luego remitidas al Superior Tribunal Provincial (fs. 536), volviendo al Juzgado de origen en forma conjunta con el principal el día ***06 de Septiembre de 2013*** (conf. fs. 584 vta. del principal).

De lo expuesto surge que el día ***13 de Febrero de 2012*** estos autos se radicaron por ante esta Alzada, no volviendo a la instancia de origen hasta el día ***06 de Septiembre de 2013***. Por lo tanto, durante todo ese lapso el expediente bajo análisis no estuvo en su Juzgado de origen a disposición de las partes.

He dicho ya que el curso de la perención se suspende cuando las partes, por un obstáculo de hecho o de derecho, no pueden activar el procedimiento y a mi entender ello ocurre, por ejemplo, cuando se remiten las actuaciones a otro juez que las había solicitado. Es que el curso de la perención se suspende durante el lapso en que las partes no han podido activar la causa por estar retenida en otro tribunal y esta solución es independiente de la razón que haya asistido a quien provocó la remisión al tribunal. Por lo que,

si como consecuencia de un recurso y/o por obra del Superior Tribunal el litigio queda sustraído de la jurisdicción ordinaria, parece claro que la parte no puede actuar para instar el trámite, configurándose un supuesto de suspensión del curso de la caducidad (conf. SCBA, 24/06/80, Rep.LL, XL-1818, N° 146/147).

Resulta lógico, para mí, que no sea procedente la caducidad de la instancia cuando el término respectivo ha transcurrido mientras los autos estuvieron en la Cámara de Apelaciones y posteriormente ante el Superior Tribunal de Justicia, dado que habiéndose remitido los autos a requerimiento de este Cuerpo, ello hace suponer que su retención en él y posteriormente ante el Superior Tribunal ha obedecido a las necesidades judiciales que determinaron su pedido. En consecuencia, no siendo imputable a una sola de las partes la demora, es improcedente decretar la caducidad.

En concordancia con lo dicho se ha resuelto que la ausencia del expediente en primera instancia cuando se encuentra en la Alzada agregado a otros autos, suspende el término para la perención (conf. CNCom., Sala A, 15/07/65, ED, 12-774).

Tengo también en claro que no se justifica obligar a la parte a realizar periódicos pedidos de devolución al sólo efecto de demostrar su intención de mantener vivo el proceso, pues si el expediente no está en el juzgado, sino en la Cámara, y con un fin determinado, la inactividad del actor no puede hacer presumir desinterés en instar el procedimiento. Si bien la parte interesada en activar el trámite puede recabar la devolución del expediente a primera instancia en casos urgentes, no parece que pueda imponérsele esa carga cuando la urgencia no existe, pues hay que suponer que si los autos no son devueltos por la Alzada, será porque son necesarios para la dilucidación del asunto para el cual se los había requerido (conf. CNCiv., Sala A, 27/02/79, ED, 84-704).

"Cuando el expediente es remitido a otro tribunal, si bien es menester que la parte realice las gestiones encaminadas a obtener su devolución, ello no significa que deba formular peticiones inútiles en tal sentido, si sabe que, por los antecedentes del caso, quien requirió el proceso lo necesita todavía para resolver la cuestión para lo cual lo había recabado, y existen, por tanto, razones independientes de la voluntad de las partes, las cuales se encuentran en la imposibilidad de formular peticiones tendientes a activar la marcha del proceso, que determinan la suspensión de los plazos de caducidad de la instancia, los que deben computarse nuevamente a partir de la fecha en que fueron devueltas las actuaciones al juzgado de origen" (CNCiv., Sala A, 11/05/74, ED, 59-320; íd., íd., 05/11/74, JA, 26-1975-103; CNCiv., Sala C, 31/05/77, JA, 1977-III-112, secc. índice, N° 39).

De lo hasta aquí analizado surge que las presentes actuaciones estuvieron desde el día ***13 de Febrero de 2012*** hasta el ***06 de Septiembre de 2013*** fuera del Juzgado de origen. Ahora bien, para que la caducidad de la instancia tenga cabida es menester que surja del proceso un desistimiento tácito de la misma por parte de quien debía activarla y ello surge de las circunstancias particulares de cada proceso. En este caso, considero que tal presunción no puede razonablemente funcionar dado que han existido razones ajenas a las partes que impidieron la posibilidad de realizar peticiones tendientes a activar el procedimiento. O sea, el plazo de caducidad de la instancia quedó aquí suspendido por razones independientes de la voluntad de los justiciables.

Por lo tanto, si se tiene en claro que operó la *suspensión* pregonada por la recurrente a partir de la fecha en que las actuaciones salieron del Jugado Laboral y se radicaron ante esta Alzada (***13/02/2012***), surge con claridad meridiana que desde el día ***06 de Septiembre del año 2013*** que volvieron los autos a la primera instancia y el día ***07 de Octubre de 2013*** en que se decretó la caducidad de la instancia, no había transcurrido el plazo que determina la norma del art. 313, inc. 2° del CPCC, y tampoco transcurrió el término

legal teniendo en cuenta la última petición impulsoria que formulara la parte actora el día ***06 de Febrero de 2012*** (fs. 422/426), atento la *suspensión* que se produjera.

Lo hasta aquí expuesto me lleva al convencimiento que le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que, al momento de decretarse la caducidad de la instancia (fs. 429), no había transcurrido el plazo de inactividad procesal que prevé el art. 313, inc. 2 del CPCC, por lo que corresponde admitir la queja y revocar la decisión recurrida.

4.2 – <u>Aplicación restrictiva de la caducidad</u>

El tercer y último agravio expuesto por la recurrente está referido a la aplicación restrictiva de la caducidad de la instancia.

En materia de caducidad de instancia debe prevalecer una interpretación de naturaleza restrictiva por las consecuencias que este instituto produce en el proceso. De allí que en su admisión debe actuarse con criterio estricto. Ha de estimarse como una medida excepcional y ordenada a mantener la vitalidad del proceso (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, pág. 248; SCBA, Ac. y Sent., 1978, II, pág. 208).

Recalando en el aludido carácter excepcional del instituto de la perención y siendo su aplicación restrictiva, se ha de evaluar muy especialmente la situación que se suele ofrecer cuando el proceso tiene un avanzado desarrollo, pues implicará fomentar una innecesaria duplicación de los juicios al motorizar la pérdida de la instancia.

En este caso el proceso tenía un avanzado estado en su desarrollo -lo cual favorece a la conservación de la instancia-, por lo que tengo en cuenta que la interpretación restrictiva del instituto resulta aplicable aun cuando -conforme hemos visto supra- no existen dudas sobre que no estamos aquí ante un estado de abandono en el trámite del juicio. Hemos visto que tal

situación no aparece configurada. No existiendo dudas sobre que el abandono de la instancia aquí no se produjo, la caducidad no es procedente, sin perjuicio de no dejar de lado y tener siempre presente el carácter de excepción del instituto bajo análisis, tal como se afirma en la queja.

4.3 – La caducidad es contraria a la Ley Laboral

En virtud de lo expuesto y fundamentado en los puntos anteriores, el tratamiento de este agravio ha devenido abstracto.

5 – Conclusión

En atención a que los agravios analizados logran hacer mella en la sentencia recurrida, he de concluir proponiendo al Acuerdo la revocación de la misma. Es mi voto.

6 – Adecuación de costas y honorarios

Ante la revocación de la sentencia recurrida, es procedente el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la imposición de costas dispuesta en la primera instancia y la regulación de honorarios allí practicada.

En atención a que la caducidad de la instancia fue declarada de oficio y que por ello no fue sustanciada la incidencia, no corresponde imponer costas por la primera instancia.

7 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada deben ser impuestas a la parte demandada que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC). Con respecto a los honorarios

de los letrados de la parte actora, Dres. P. D. G. y G. V. C., corresponde regularlos por su actuación en la segunda instancia, en conjunto, en el 1,4% del monto del proceso y los de los letrados de la demandada, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 0,7% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 3, 5, 13, 32, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el Magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

El instituto previsto por los arts. 313/321 del CPCC, es uno de los modos de terminación anormal del proceso que tiene lugar cuando el litigante que tiene a su cargo urgir el desenvolvimiento del proceso, no cumple con este deber dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento procesal. El fundamento de la caducidad de la instancia reside, por un lado, en la presunción de su abandono, que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y, por otro, la conveniencia de que en tales

circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que le impone la subsistencia indefinida de la instancia (Conf. Carlo Carli, La demanda Civil, p. 115 D-A, Editorial Lex, Buenos Aires, 1980).-

Por su lado, la caducidad de la instancia se subordina a la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) la existencia de una "instancia", entendida como toda pretensión que mediante una petición inicial las partes someten a la decisión de Juez competente; b) sumado a una inactividad procesal que se exteriorice en la inejecución de acto idóneo alguno y c) el transcurso de un determinado plazo de inactividad que la norma adjetiva pertinente establezca.

Las tercerías cualquiera que sea el trámite que les corresponda (art. 102 C.P.C.C.), son procedimientos incidentales, por cuanto no tienen existencia sino en cuanto exista un procedimiento principal, en el que se traba la medida cautelar que da pie a la tercería que se promueve, son pues "...cuestiones que se suscitan durante la tramitación de un pleito y que tienen alguna conexión con él".

Brevemente y para dar respuesta al agravio de la parte, diré que no existe obstáculo legal para que en la tercería de dominio interpuesta en el marco de un proceso laboral, se declare la caducidad de instancia de oficio, puesto que su trámite es regulado por el Código Procesal Civil y Comercial por expresa remisión del art. 73 de la Ley XIV N°1, tal como se despachara a fs. 19 sin mediar objeción alguna de la parte.

Dada esa respuesta, corresponde ingrese a ponderar si concurren en el caso las condiciones para la declaración de la caducidad y para ello resultará necesario referirme a los autos principales “C. L. c/ I. SRL S/ Accidente “que tramitan por Expte. N° 338/ 06 y los que tengo a la vista para este acto.

Al decidir la declaración de caducidad de instancia de oficio, la magistrada de grado señaló con fecha 07 de octubre de 2013, que la inactividad de la parte actora no impulsó el procedimiento por más de tres meses y que no se

encontraba ninguna de las causales de improcedencia previstas por el art. 316 del CPCC, con prescindencia de toda valoración a que la tercería había sido remitida junto al proceso principal a esta Cámara de Apelaciones.

Sin perjuicio que no se individualiza cual ha sido el último acto impulsorio del actor, la referencia al plazo mayor a los tres meses me permite considerar como tal al despacho de fs. 428 del 9 de febrero de 2012. En la misma foja luce el sello de recepción del expediente con fecha 13 de febrero de 2012 en esta Cámara.

Ya en los autos principales, a fs. 470 y en fecha 16 de noviembre de 2011 la Cámara solicitó la remisión de este expediente lo que se reiteró a fs. 476 siendo recepcionados el día 13 de febrero de 2012 conforme constancia asentada junto al sello de recepción a fs. 477.

Dictada en esta sede la sentencia con fecha 8 de mayo de 2012 y declarado admisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora, el expediente principal y por cuerda esta tercería, fue remitido al Superior Tribunal de Justicia (fs.536) de fecha 26 de julio de 2012.

Con fecha 05 de septiembre de 2013, tanto el expediente principal como esta tercería fueron recibidos en esta sede y remitidos al Juzgado de origen (fs.584). Con fecha 06 de septiembre de 2013 fueron recepcionados en la primera instancia (fs.584 vta.).

Luego de esta referencia cronológica, es de toda evidencia que estos autos no se encontraron a disposición de la parte desde el 13 de febrero de 2012 hasta el 06 de septiembre de 2013 y no existe en autos ninguna constancia de su recepción. Véase que conforme prevé el art. 137 del CPCC inc.8 debe notificarse por cédula la primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo o haya estado paralizado o fuera de Secretaría más de tres meses.

Al no ser parte en el proceso principal, la providencia de fs. 585 que tuvo por devueltos los autos, no le fue notificada a la tercerista por lo que debió

el Juzgado, previo a disponer la caducidad de instancia de oficio, comunicar la recepción del expediente y notificarla digitalmente. Tengo para mi que esta falta de actividad jurisdiccional, resulta una condición objetiva que obstaculizó el impulso del proceso por la actora.

A ello puedo agregar que el último acto útil de la accionante fue el escrito por el cual se pone en conocimiento del tribunal el eficaz diligenciamiento del oficio librado, no quedando actividad procesal pendiente de impulso imputable a su parte, pues más allá de la potestad que ésta tiene de instar el procedimiento requiriendo la clausura de la etapa probatoria, no se lo puede imputar como carga, ya que a tenor de lo reglado por el art. 499 CPCC, es el juez quien declara clausurado el período correspondiente y dispone su notificación, quedando los autos en estado de alegar.

Sin perjuicio de ello y que a mi criterio resulta suficiente para revertir la sentencia en crisis, estimo necesario abordar si la tercerista estaba en condiciones de impulsar el proceso en todo el tiempo en que el expediente estuvo fuera del juzgado y la respuesta será negativa.

En efecto, si uno de los fundamentos que justifican este modo anormal y extraordinario de fenecimiento de los procesos judiciales en que consiste la perención de la instancia, está dado por la presunción de abandono de la instancia que es dable derivar de la inactividad mantenida por la parte durante un determinado lapso (conf. Alsina, Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediar., 2° ed., 1961, t. IV, págs. 424/25; Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, ed. 1962, pág. 556; Eisner y otros, Caducidad de Instancia, Buenos Aires, Depalma, ed. 2000, págs. 4/5), es claro que tal presunción queda desvirtuada cuando la falta de actos de impulso se produce completamente al margen de la voluntad del litigante, quien, por más que hubiera querido, no hubiera podido gestionar el avance del procedimiento.

La remisión de los autos a esta Alzada y más allá de la interpretación de ajenidad que se reprocha al contestar los agravios, suspendió tácitamente el curso de la caducidad y como ya ha señalado el magistrado que me precede en el voto, no se justifica obligar a la parte a realizar periódicos pedidos de devolución al solo efecto de demostrar su intención de mantener vivo el proceso.

En las condiciones fácticas así descriptas se torna operativo el principio de conservación procesal imperante en la materia, en función del cual el instituto de la perención debe ser interpretado en forma estricta, debiendo estarse por la subsistencia y continuidad del proceso judicial.

Luego de lo expuesto, puedo concluir que el tiempo en que el expediente estuvo en esta Alzada y en el Superior Tribunal de Justicia, suspendió el curso del plazo de la caducidad de instancia, el que debió computarse nuevamente a partir de la fecha en que fueron devueltas las actuaciones al juzgado de origen, providencia que no fue dictada, sin que pueda imputarse a la actora inactividad procesal o abandono de la instancia.

Consecuentemente con ello, la sentencia de grado debe revocarse, dejando sin efecto la imposición de costas y regulación de honorarios allí dispuesta (art. 282 del CPCC). Por tratarse de una decisión dictada de oficio, la revocación de la sentencia justifica no imponer las costas en la instancia de grado.

En cuanto a las costas en esta instancia, las mismas se imponen a la demandada vencida en el recurso (art 69 del CPCC). En atención a la actividad profesional desplegada en esta sede y las pautas que me brinda el art. 5 de la ley arancelaria, estimo ajustados los honorarios que propone el Dr. Fiordelisi.

Voto a la primera cuestión, por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1 – REVOCAR la sentencia dictada a fs. 429.

2 – NO IMPONER COSTAS por la primera instancia, dejando sin efecto la regulación de honorarios practicada en la sentencia recurrida.

3 – IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. P. D. G. y G. V. C., en conjunto, en el 1,4% del monto del proceso y los de los letrados de la parte demandada, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 0,7% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 3, 5, 13, 32, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5 – REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis VIVAS no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1 – REVOCAR la sentencia dictada a fs. 429.

2 – NO IMPONER COSTAS por la primera instancia, dejando sin efecto la regulación de honorarios practicada en la sentencia recurrida.

3 – IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. P. D. G. y G. V. C., en conjunto, en el 1,4% del monto del proceso y los de los letrados de la parte demandada, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 0,7% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 3, 5, 13, 32, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5 – REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /14. SDL. CONSTE.